

ORDENANZA II - Nº 82

ARTÍCULO 1.- Establécese el marco regulatorio para los Food Trucks, que ejercen el comercio y elaboración de alimentos y/o expendio de bebidas en la vía pública y/o espacios verdes y/o parques privados, de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- Los Food Trucks se rigen por la presente ordenanza en concordancia con el Código de Transporte y Tránsito, la Ordenanza XVIII - 7 (Antes Ordenanza 207/80) - Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza XVII - 15 (Antes Ordenanza 2964/11) -Código Fiscal, así como la legislación vigente según Decreto Municipal N° 1274/16 de Habilitaciones Comerciales, y en la Ley ASA-0757 (Antes Ley 18.284) - Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 3.- Créase el Registro de Food Trucks, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico o área que en el futuro la reemplace, que tiene competencia e intervención en todos los trámites de gestión, expedición y contralor de los permisos de habilitación de los Food Trucks. Quedan comprendidas en este registro las personas físicas y/o jurídicas que elaboren o comercialicen alimentos y/o bebidas dentro de dichos vehículos.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a establecer los procedimientos y requisitos necesarios a los fines de las habilitaciones de Vehículos Gastronómicos y de Refrigerio, cumpliendo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la presente ordenanza se efectúan las siguientes definiciones:

- a) **Food Trucks:** vehículos gastronómicos o camiones de comidas, y, a todo servicio de elaboración y/o comercialización de productos alimenticios que se encuentre dentro de un vehículo motorizado / remolcado / autosuficiente y/o trailer donde los alimentos y/o bebidas sean elaborados y comercializados en su interior de manera itinerante en los espacios de la vía pública y/o en parques privados que sean autorizados para tal fin;
- b) **Permisionario:** persona física o jurídica a la que se le otorgue permisos particulares, de habilitación de Food Trucks, para la elaboración y comercialización de alimentos y/o bebidas en vehículos gastronómicos en la ciudad de Posadas;
- c) **Eventos Gastronómicos:** todo encuentro en el cual se reúnan de forma eventual un número determinado de vehículos acondicionados para la elaboración y comercialización de alimentos, como así también aquellos eventos de otras características en los cuales los vehículos gastronómicos o Food Trucks sean partícipes complementarios;
- d) **Parques Públicos para Food Trucks:** espacios del dominio público y privado municipal donde la presente ordenanza autoriza expresamente la instalación de

Food Trucks, o los que en adelante autoricen el Departamento Ejecutivo Municipal y/o el Honorable Concejo Deliberante;

e) Parques Privados para Food Trucks: terrenos de propiedad privada que pueden ser utilizados para la instalación de Food Trucks, por tiempo determinado, debiendo ser habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 6.- La habilitación municipal para ejercer la actividad tiene vigencia de un año, pudiéndose renovar a solicitud del comerciante antes del vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 7.- Se otorga un único permiso de habilitación por Food Trucks el que es de carácter precario, personal e intransferible, y puede ser revocado ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Para la habilitación del Food Trucks, los solicitantes deben cumplir con lo siguiente:

a) requisitos para las personas jurídicas son: poseer personería jurídica, con domicilio constituido en la ciudad de Posadas. Estar al día con los impuestos municipales y provinciales, acreditado a través de un libre de deuda;

b) requisitos para las personas físicas son: ser mayor de 18 años, tener domicilio en la ciudad de Posadas o al menos dos años de residencia. Estar al día con los tributos municipales y provinciales, acreditado a través de un libre deuda.

ARTÍCULO 8.- Una vez concedido el permiso correspondiente se entrega la habilitación comercial, la cual debe ser exhibida en el Food Trucks, en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 9.- El contribuyente está obligado a:

a) tramitar y obtener las habilitaciones correspondientes;

b) asegurar que el personal que trabaje en el Food Trucks debe tener el curso de manipulación de alimentos y carnet sanitario vigente;

c) contar con la documentación relativa a la desinsectación, desratización y/o profilaxis de enfermedades;

d) elaborar y comercializar los alimentos y/o bebidas dentro del vehículo gastronómico;

e) dejar el espacio público donde opera el vehículo gastronómico en condiciones ambientales, estéticas y de higiene preexistentes;

f) contar con el seguro automotor y el seguro integral de comercio.

ARTÍCULO 10.- Los Food Trucks deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) los vehículos y sus respectivos conductores, deben cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley 24.449 - Ley Nacional de Tránsito- y con las normas nacionales vigentes relativas a la inscripción de automotores de éste tipo. El vehículo debe ser propiedad del contribuyente o encontrarse éste debidamente autorizado por el titular;**
- b) en el caso de tratarse de un trailer, estar dotados de un eje como mínimo, con luces reglamentarias para la circulación de acuerdo con lo prescripto en la Ley 24.449, Ley Nacional de Tránsito;**
- c) deben estar forrados interiormente con acero inoxidable o material apto para la industria alimentaria en las partes que estén en contacto con los alimentos;**
- d) el piso y las superficies deben ser de material impermeable y lavable, de fácil desinfección y limpieza;**
- e) tener al menos, una ventana para la venta y una puerta para ingreso y egreso del personal;**
- f) poseer un tanque de almacenamiento con agua potable con la capacidad de provisión mínima de cien (100) litros para la elaboración de los alimentos, que debe contar con el procedimiento operativo de saneamiento correspondiente y certificado de calidad de dicha agua;**
- g) declaración jurada de la procedencia del agua y mecanismo de carga del tanque de almacenamiento, efectuada por el contribuyente;**
- h) tener un tanque de almacenamiento de líquido de desagüe de las piletas en la parte inferior, con conexiones para el retiro y capacidad de almacenamiento de 1,5 veces que el correspondiente al tanque de agua potable;**
- i) contar con sistemas de ventilación;**
- j) estar dotados de luz eléctrica a costa del interesado;**
- k) poseer una heladera y/o freezer para almacenamiento de alimentos perecederos en condiciones que garanticen la conservación de los alimentos;**
- l) contar con equipos de cocina y calentamiento eléctrico y/o gas, instalado por un técnico matriculado;**
- m) tener cestos para residuos, con tapa accionada a pedal y tamaño acorde al volumen de residuos generados, muñado de bolsa descartable;**
- n) detentar cestos para residuos con tapa instalados fuera del puesto, en el área de atención del servicio;**
- o) las salsas, aderezos y/o aliños que se expendan en porciones individuales deben estar contenidos en envases descartables;**
- p) no pueden utilizar como fuente de energía carbón, leña u otro material similar;**
- q) contar con provisión de agua caliente;**

- r) poseer para su uso, tablas de material PVC para la utilización en distintos alimentos diferenciadas por color;
- s) poseer lugar para el procedimiento de lavado de manos;
- t) contar con los elementos para la higiene de manos (jabón líquido, alcohol en gel, toallas de papel descartable);
- u) tener los elementos de limpieza rotulados y sectorizados;
- v) utilizar cestos para la disposición de los guantes, gorros y cofias;
- w) no utilizar elementos decorativos en el puesto de producción, que puedan contaminar los alimentos.

ARTÍCULO 11.- Los Food Trucks en pos a la seguridad de las instalaciones en donde se encuentre, tanto a la fecha de su habilitación como antes y durante del/de los evento/s a los que participe, deben contar con:

- a) matafuegos vigentes;
- b) botiquín de primeros auxilios;
- c) verificación técnica vehicular (exceptuando los trailers y/o remolques).

ARTÍCULO 12.- Los manipuladores de alimentos que trabajen en los Food Trucks deben tener:

- a) carnet sanitario;
- b) certificado de manipulación de alimentos y;
- c) carnet que acredita el curso de “Conocimientos Básicos sobre los efectos nocivos del alcohol” si correspondiere.

ARTÍCULO 13.- En los Food Trucks queda expresamente prohibido:

- a) la venta o expendio de bebidas alcohólicas, salvo autorización correspondiente y conforme legislación vigente;
- b) arrojar desperdicios o efluentes de la actividad que desarrollan en la vía pública;
- c) estacionar y expender su mercadería en lugares distintos a los que por reglamentación se determine;
- d) la venta, alquiler, préstamo y/o transferencia del permiso del uso;
- e) funcionar sin poseer o exhibir el permiso y la habilitación correspondiente;
- f) estacionar y/o expender su mercadería en lugares y horarios distintos a los establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14.- La actividad de los Food Trucks no puede interferir y/o interrumpir el normal desarrollo de otras actividades existentes en el lugar, ni restringir al público el normal uso y circulación en los espacios autorizados en la vía pública.

ARTÍCULO 15.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a agregar o suprimir lugares habilitados, pudiendo los Food Trucks ubicarse inicialmente en las siguientes localizaciones:

- a) Parque La Canterera de la chacra 213;
- b) Acceso Oeste en la avenida Padre Juan Markievich y avenida Santa Cruz, de la chacra 251;
- c) Balneario Miguel Lanús;
- d) El Parque de la Ciudad.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos gastronómicos o Food Trucks no pueden habilitarse en predios públicos a menos de cien metros (100 m.) de distancia de cualquier restaurante y/u otros establecimientos gastronómicos habilitados previamente. Excepcionalmente, cuando existan eventos gastronómicos, el Departamento Ejecutivo Municipal, puede modificar dicha distancia.

ARTÍCULO 17.- Los eventos gastronómicos pueden realizarse en cualquier sitio de la ciudad autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal para tales efectos y por un tiempo determinado. Los Food Trucks que participen en dichos eventos deben cumplimentar con lo prescripto en la presente ordenanza. Aquéllos Food Trucks que provengan de otra jurisdicción, pueden tramitar una habilitación eventual, por el tiempo que dure el evento, bajo las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo y respetando las disposiciones del Artículo 10.

ARTÍCULO 18.- El Departamento Ejecutivo Municipal puede autorizar en cualquier zona de la ciudad, conforme a la Ordenanza XVIII - 7 (Antes Decreto - Ordenanza 207/80) Código de Planeamiento, y la presente ordenanza, la instalación de parques privados para Food Trucks.

ARTÍCULO 19.- Los parques privados para Food Trucks, deben adecuarse a los requisitos establecidos en:

- a) Ordenanza II - Nº 42, Título IV Capítulo I, Código de Nocturnidad, en caso de tratarse de servicios eventuales que no superen los tres días;
- b) requisitos de habilitación previstos para Centros Comerciales establecidos por la Secretaría de Desarrollo Económico, cuando su explotación es permanente.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación, puede requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer cumplir, a los Food Trucks, las obligaciones que se establecen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21.- Cuando se incumpla o transgreda con alguna de las disposiciones previstas en la presente ordenanza, se aplica las sanciones correspondientes de acuerdo a las penalidades que establece el Código Municipal de Faltas y la Ordenanza X - N° 5 para cualquier comercio.

El no poseer o exhibir, por parte del encargado de los Food Trucks, el permiso correspondiente, da lugar al inmediato secuestro preventivo del mismo, pudiendo a tal efecto el inspector de turno recurrir a la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 22.- El Departamento Ejecutivo Municipal fija la categoría de la tasa correspondiente al derecho de inspección, registro y servicio de contralor y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del pago del mismo, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.